

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

FIDEL HERRERA BELTRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42, 44 y 49 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con fundamento en el artículo 1° y demás aplicables a la Ley numero 62 Estatal de Protección Ambiental, he tenido a bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA
LEY NÚMERO 62 ESTATAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene como objeto reglamentar en materia de impacto ambiental las disposiciones de la Ley Número 62 Estatal de Protección Ambiental. La aplicación de este reglamento compete al Ejecutivo estatal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Regional por medio de la Coordinación Estatal de Medio Ambiente.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se considerarán, además de las definiciones contenidas en la Ley Número 62 Estatal de Protección Ambiental, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y en la demás legislación vigente en la materia, las siguientes:

I. Coordinación: Coordinación Estatal de Medio Ambiente;

II. Estudios: Manifestaciones de Impacto Ambiental, Proyectos de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales, Estudios de Riesgo;

III. Deterioro ambiental: el daño que ocurre a algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso;

IV. Estudio de riesgo: documento mediante el cual se dan a conocer, a partir del análisis y simulación de las acciones proyectadas para realizar una obra o actividad, los riesgos que esas acciones representan para el equilibrio ecológico o el ambiente; así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico, en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad de que se trate;

V. Instructivos: guías emitidas por la Coordinación para elaborar la manifestación de impacto ambiental o el estudio de Riesgo;

VI. Ley: Ley Estatal Número 62 de Protección Ambiental;

VII. Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

VIII. Medidas de prevención: conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para evitar efectos previsibles de deterioro del ambiente;

IX. Medidas de mitigación: conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para atenuar los impactos y restablecer las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación causada por la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas;

X. Memoria técnica: informe técnico sobre las características generales de una obra o actividad así como del entorno donde se llevará a cabo;

XI. NOM's: Normas Oficiales Mexicanas o Normas técnicas en materia ambiental;

XII. Prestador de servicio. Persona física o moral registrada ante la Coordinación Estatal de Medio Ambiente para poder efectuar estudios en materia de Impacto Ambiental y Riesgo;

XIII. Promovente: persona física o moral que pretende realizar una obra o actividad que debe someterse al proceso de evaluación de impacto ambiental;

XIV. Reglamento: el Reglamento en Materia de Impacto Ambiental de las Disposiciones de la Ley Número 62 Estatal de Protección Ambiental;

XV. Resolutivo de impacto ambiental: dictamen emitido por la Coordinación como resultado de la evaluación de la manifestación de impacto ambiental;

XVI. Riesgo: naturaleza y probabilidad de que las actividades humanas provoquen efectos indeseados en animales, plantas y el ambiente, y

XVII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Regional.

Artículo 3. Son autoridades en materia ambiental en el estado:

I. El Ejecutivo Estatal por medio de:

a). El Gobernador del Estado;

b). La Secretaría, y

c). La Coordinación.

II. Las autoridades municipales del estado, y

III. Las demás que señala la ley.

Artículo 4. Son competencia de la Secretaría por medio de la Coordinación, las siguientes funciones:

I. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para realizar proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento;

II. Formular, publicar y poner a disposición del público los instructivos para la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental y Estudio de Riesgo;

III. Solicitar la opinión de otras dependencias, instituciones y expertos en la materia en apoyo de las evaluaciones de impacto ambiental;

IV. En los casos en que se requiera nevar a cabo algún proceso de consulta pública, constatar que se realice con los lineamientos establecidos en la Ley;

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, así como la observancia de las resoluciones previstas en el mismo, e imponer las sanciones y/o en su caso suspender la obra si no cuenta con el resolutivo de impacto ambiental y demás medidas de control y de seguridad necesarias, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

VI. Elaborar y mantener un padrón de prestadores de servicios en materia de impacto ambiental, el cual podrá proporcionar a quien se lo solicite, y

VII. Evaluar solicitudes de ingreso y refrendo en el padrón de prestadores de servicios en materia de impacto para dictaminar la viabilidad de las mismas;

CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE DEBERÁN SUJETARSE AL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE SUS EXCEPCIONES

Artículo 5. Deberán contar en materia de impacto ambiental, con autorización de la Coordinación, las obras y actividades enlistadas en el artículo 39 de la Ley, a excepción de:

- I. Rehabilitación, remodelación o ampliación de edificios públicos en centros urbanos;
- II. Restauración y/o remodelación de sitios históricos y culturales;
- III. Plazas cívicas;
- IV. Infraestructura deportiva no contemplada en la fracción XII del artículo 39 de la Ley;
- V. Obras de agua potable en centros de población;
- VI. Obras de drenaje y alcantarillado sanitario en centros urbanos;
- VII. Tendido de cables y colocación de postes en zonas urbanas o en áreas de derecho de vía;
- VIII. Alumbrado público;
- IX. Rehabilitación de avenidas, bulevares, glorietas y puentes de competencia estatal en materia ambiental;
- X. Pavimentación de canchales con concreto hidráulico, asfaltado, empedrado y/o adoquinado;
- XI. Revestimiento de carreteras y caminos ya existentes;
- XII. Deshierbe de zonas laterales, limpieza de obras de drenaje (cunetas, lavaderos, etc.), bacheo, renivelaciones y riego de seno sobre la superficie de rodamiento y obras de señalamiento;
- XIII. Guarniciones y banquetas;
- XIV. Rehabilitación, remodelación o ampliación de clínicas, hospitales y laboratorios de análisis clínicos, químicos, biológicos, farmacéuticos y de investigación y demás no reservados a la Federación, siempre y cuando cuente ya con un sistema de tratamiento de aguas residuales y manejo adecuado de sus residuos;
- XV. Obras de mantenimiento y remodelación de centros educativos;
- XVI. Aulas educativas anexas a las ya construidas;
- XVII. Obras de servicios anexas a centros educativos;
- XVIII. Sitios de comercio ambulante, restaurantes, bares, discotecas y centros nocturnos, con tal de que en su etapa de construcción no conlleven al deterioro de los recursos naturales (derribo de vegetación arbórea, modificación topo gráfica y/o geomorfológica,

flora, fauna, calidad del aire, agua y suelo), así como aquellos que no generen en su proceso emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales o residuos sólidos no peligrosos o de manejo especial que pongan en peligro los ecosistemas;

XIX. Las que se lleven a cabo dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal.

XX. Las que ante la inminencia de un desastre se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia; pero en todo caso se deberá dar aviso de su realización a la Coordinación, en un plazo que no exceda de 72 horas contadas a partir de que las obras inicien, y

XXI. Las expresamente previstas en planes y/o programas de desarrollo y ordenamiento urbano, ecológico o territorial evaluados previamente por la Coordinación.

Artículo 6. En el caso de las obras y actividades exentas de evaluación de impacto ambiental por parte de la autoridad estatal, citadas en el artículo anterior, el promovente deberá dar aviso a la Coordinación antes del inicio de la obra o actividad. El aviso deberá ir acompañado de una memoria técnica referente a la obra o actividad de acuerdo con el instructivo que emita la Coordinación.

Artículo 7. En caso de que la Coordinación, una vez revisada la memoria técnica citada en el artículo anterior, considere necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en un plazo no mayor de 5 días hábiles deberá comunicar al promovente tal decisión. De no existir comunicado alguno se dará como visto bueno el aviso.

Artículo 8. Las obras y actividades exentas de evaluación de impacto ambiental por parte de la autoridad estatal, deberá sujetarse para su desarrollo a las siguientes acciones:

I. De observancia para todas las obras y actividades:

a) Los residuos sólidos no peligrosos generados durante las diferentes etapas del proyecto serán almacenados en contenedores con tapa a fin de evitar su dispersión en las áreas circundantes al predio. Se recomienda la separación de residuos como madera, plástico, papel, aluminio, cartón, metales, entre otros, de manera que puedan destinarse a empresas recicladoras. Los residuos no peligrosos que no puedan ser reciclados serán dispuestos en el sitio autorizado por el Ayuntamiento respectivo;

b) Los residuos sólidos y líquidos que por sus propiedades físicas, químicas y biológicas cuenten con las características de peligrosidad que establece la Ley de General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-93, deberán ser manejados de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de residuos peligrosos;

c) La Gestión de los residuos de manejo especial será de acuerdo con la Ley General para la

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Veracruz y los convenios que para tal efecto se expidan;

d) Los residuos orgánicos producto del desmonte y despalme del predio, deberán ser esparcidos y compactados en sitios con una pendiente inferior a 30° que no serán intervenidos ni se destinarán como área verde. En casos de excedentes o de inviabilidad para ello, éstos residuos podrán destinarse a los habitantes de zonas aledañas a la obra en cuestión;

e) Se humedecerá periódicamente con agua cruda o tratada las áreas de trabajo en las que se realicen movimientos de tierra a fin de evitar la generación de partículas y polvos;

f) Se dará mantenimiento periódico y adecuado al equipo y/o maquinaria que sea utilizada en la construcción de los proyectos; tales actividades deberán realizarse en talleres especializados. En caso de que estas actividades se realicen en el sitio, los residuos generados como aceites gastados, grasas, solventes, pinturas, etc., así como los envases que contengan este tipo de residuos, deberán manejarse según el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos;

g) Queda prohibido el derribo de árboles que se localicen dentro y/o en los márgenes del sitio del proyecto. En caso de que sea necesario derribar alguno de ellos, se deberá contar con la autorización del Ayuntamiento correspondiente o de la SEMARNAT según sea la competencia;

h) Si se derriban especies arbóreas, como medida de compensación se destinará un sitio dentro del mismo predio o en otro donde se puedan reponer y transplantar aquellos ejemplares que tengan viabilidad, de acuerdo con el Programa de Reforestación aprobado por la Coordinación;

i) Las unidades que transporten materiales pétreos o escombros, deberán cubrir su cargamento con lonas en buen estado para así evitar su dispersión, pero solicitarán al municipio respectivo la autorización previa para que designe el o los sitios para su ubicación final. Por ningún motivo deberán depositarse en zonas donde puedan desgastarse o pulverizarse ni en sitios que obstruyan los escurrimientos naturales de ríos o arroyos, así como suelos agrícolas productivos;

j) Queda estrictamente prohibido dañar, cazar, capturar y/o comerciar con ejemplares de especies de flora y fauna silvestre existente en las zonas de los proyectos y áreas aledañas. Tampoco se deberán dañar ni apropiarse de huevos, ni destruir nidos o madrigueras, en el entendido de que se responsabilizará al promovente de cualquier ilícito que detectado en esta materia. En este sentido el personal que hace la obra implementará un programa de protección y vigilancia para evitar la alteración de la flora y la fauna;

k) Se contratarán los servicios de una empresa especializada para la instalación y manejo de sanitarios portátiles para servicio de los trabajadores, y

l) Una vez concluidas en su totalidad las obras deberán realizar una limpieza general del sitio y de sus alrededores.

II. En las obras de urbanización y vialidades urbanas

a). La construcción de banquetas y pavimentos tomará en cuenta los espacios necesarios de arriates para la plantación de árboles o arbustos adaptables a las condiciones de la zona, preferentemente especies nativas, con una distancia mínima de 3.5 metros entre los árboles y del cruce de líneas eléctricas, hidráulicas o de teléfono;

b). Durante las obras de construcción, se evitará el azolve de arroyos, canales, drenes o ríos con el derramamiento de los materiales utilizados;

c). Se construirán las obras de drenaje necesarias para evitar deslaves, hundimientos o deslizamientos;

d). A fin de estabilizar los taludes generados por los cortes de terreno, se utilizarán pasto, plantas arbustivas, material pétreo, estructuras metálicas o de concreto, cemento, etc. El ángulo de reposo del talud será de acuerdo con las características del tipo de suelo y del material empleado;

e). Se deberán tomar las precauciones necesarias durante la aplicación de concretos hidráulicos o asfálticos, de manera que se eviten derrames en el suelo, y

f). Una vez concluidas las obras, se limpiará y regenerará las áreas que fueron utilizadas para el manejo y almacenamiento de los materiales utilizados;

III. En las obras de Infraestructura deportiva:

a). Se establecerá en el perímetro del terreno de las obras una cortina de árboles y arbustos de especies adaptables a la zona, preferentemente nativas, utilizando el método tresbolillo y a las distancias que las especies utilizadas requieran;

b). Se dará el mantenimiento necesario a las zonas reforestadas mediante riego y podas de la vegetación durante el tiempo que así lo requieran, con el fin de garantizar el arraigo de las especies plantadas, y

c). Se recomienda la combinación de materiales filtrantes, piedra bola y adoquín sin cementante para el cubrimiento de andadores.

IV. En las obras de agua potable en zonas urbanas y rurales:

a). Se cumplirán con las Normas Oficiales Mexicanas en materia de agua. La responsabilidad en la aplicación y cumplimiento de dicha normatividad corresponderá a quien realice la construcción o rehabilitación;

b). Durante el desarrollo de las obras se cuidará no provocar afectaciones al suelo, al agua, a la vegetación y a la fauna, más allá de un radio de 30 metros contados del centro del pozo, y

c). El material producto de la excavación del pozo no debe depositarse en cauces de corrientes superficiales, cañadas, barrancas o sitios con vegetación forestal. Para la selección del sitio de depósito de los mismos, deberá contar con autorización del H. Ayuntamiento correspondiente.

V. En las obras de conservación de la red carretera:

a). Queda estrictamente prohibido el uso de productos químicos o de fuego para realizar las actividades de deshierbe de zonas laterales a las vías. Dicha actividad se efectuará por medios mecánicos; los residuos orgánicos generados por la poda de vegetación se deberán triturar, mezclar y esparcir en los sitios dispuestos para mejoramiento de suelo, con el fin de incorporarlos a un proceso natural de biodegradación;

b). La apertura de caminos (brechas) para el acceso y maniobra de maquinaria y equipo, transporte de material y personal, se hará de manera que no afecte los recursos naturales de la zona. En caso de caso contrario se regenerarán las condiciones naturales una vez concluida la obra;

c). Cuando se requiera establecer campamentos e instalaciones temporales para el personal que labore en la construcción del proyecto, se proveerá del equipo de trabajo y seguridad, además de los víveres necesarios para su alimentación. Para este propósito no se utilizarán ni flora ni fauna silvestres, y siempre se evitarán los incendios;

d). No se utilizará más superficie que la necesaria para colocar los productos asfálticos. En caso de derrames accidentales se deberá regenerar el sitio, y

e). Se respetará la capacidad hidráulica de las corrientes de agua.

Artículo 9. Las manifestaciones de impacto ambiental, se acompañarán con un estudio de riesgo, cuando se trate de obras o actividades que impliquen riesgo ambiental por el manejo de equipo, maquinaria, materiales, residuos o sustancias, ya sea por:

I. Utilización, almacenamiento, producción o distribución temporal o permanente, o

II. Emisiones, descargas y manejo de equipo, maquinaria, materiales, residuos y sustancias.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 10. El promovente por medio de un prestador de servicios, antes de la realización de la obra o actividad proyectada presentará ante la Coordinación:

I. Solicitud escrita dirigida al titular de la Coordinación para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental;

II. Manifestación de impacto ambiental, acompañada de estudio de riesgo y/o sistema de tratamiento de aguas residuales según sea el caso. La elaboración de estos estudios será con base en los instructivos expedidos por la Coordinación, y

III. Recibo de pago de derechos por evaluación ante la Oficina de Hacienda del Estado de acuerdo con lo establecido en el Código Financiero para el Estado.

Artículo 11. La evaluación de impacto ambiental se realizará de manera integral en forma que comprenda la totalidad de los procesos, elementos, etapas, actividades, servicios y giros a evaluar en toda la superficie.

Artículo 12. Una vez que la Coordinación analice la información presentada, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, se comunicará al promovente si su documentación ha cubierto lo estipulado en la legislación vigente en la materia. De no existir comunicado alguno se dará por aceptada la integración del expediente.

Artículo 13. Integrado el expediente, el promovente publicará durante 2 días un extracto del estudio en los dos periódicos de mayor circulación en la región donde se llevará a cabo la obra o actividad. Una vez publicado, enviará a la Coordinación un juego de los ejemplares de las páginas periodísticas donde salieron impresos los extractos. La información que contenga el extracto será de acuerdo con el formato que la Coordinación expida.

Artículo 14. En los casos en que los estudios presentados muestren insuficiencias que impidan su evaluación, la Coordinación podrá requerir por única vez al promovente la presentación de información complementaria, aclaraciones, rectificaciones o ampliación de la misma.

La información complementaria sólo se aceptará cuando sea presentada en tiempo y forma de acuerdo con lo señalado en el requerimiento correspondiente. En ningún caso se aceptará información incompleta. De no presentarse la información en el tiempo y la forma solicitadas, el trámite se tendrá por abandonado y concluido.

Artículo 15. La Coordinación procederá a evaluar la manifestación de impacto ambiental sólo cuando se hayan cubierto todos los requisitos establecidos en la normatividad: ley, reglamento, normas e instructivos correspondientes.

Artículo 16. La Coordinación dentro de un plazo no mayor de 60 días siguientes a la integración del expediente, emitirá el resolutivo correspondiente a la evaluación, el cual de acuerdo con lo estipulado por el artículo 45 de la ley podrá ser:

I. Autorizada en los términos solicitados;

II. Negada cuando:

a). Se contravenga a lo establecido en la legislación vigente en la materia;

b). La obra o actividad de que se trate, pueda propiciar que una o más especies sean declaradas en alguna categoría establecida en la NOM-059-SEMARNAT2001, o se afecte alguna ya categorizada;

c). Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes o prestadores de servicios, y

d). Se funde en duda técnica en virtud de que en los estudios presentados no aparezca demostrada la tecnología propuesta para evitar, mitigar o reducir los efectos que puedan causar en el medio ambiente la obra o actividad; o bien, cuando ésta consista en la aplicación de tecnologías nuevas cuyos resultados sobre el ambiente no hayan sido probados ni cabalmente documentados.

III. Autorizada de manera condicionada a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y/o mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal o en caso de accidentes.

La resolución que se emita sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

Artículo 17. La Coordinación, previa comunicación al promovente, podrá ampliar el término de expedición de la resolución en los siguientes casos, cuando:

I. La evaluación requiera la participación de otras Instituciones;

II. Se requiera de consulta pública;

III. Se haya requerido información complementaria, y

IV. Existan casos no previstos, que por la complejidad y dimensiones de la obra requieran la ampliación del término.

Artículo 18. Dentro del período de evaluación la Coordinación podrá, si lo juzga conveniente, inspeccionar el sitio del proyecto de la obra o actividad. Los gastos de esta inspección serán por cuenta del promovente de acuerdo con lo estipulado en el Código Financiero para el Estado.

Artículo 19. En el caso de resoluciones procedentes, la Coordinación podrá exigir el otorgamiento de una fianza, previa a la expedición de la autorización, a efecto de garantizar el cumplimiento de las condiciones que en cada caso se establezcan y de acuerdo con el capítulo VI de este Reglamento.

Artículo 20. En la resolución emitida por la Coordinación, si ésta resultara procedente, se señalará el término máximo para la culminación de los trabajos considerando la calendarización contenida en los estudios.

El promovente podrá requerir una prórroga para el inicio y conclusión de las obras, la que deberá solicitar por escrito con 15 días de antelación a su fecha de vencimiento, señalando las causas por las cuales se solicita y la nueva calendarización de las obras.

Artículo 21. Los promoventes que desistan de ejecutar o realizar la obra o actividad de que se trate, lo notificarán oportunamente por escrito a la Coordinación:

I. Antes del otorgamiento de la autorización respectiva, durante el procedimiento de evaluación, o

II. Inmediatamente al tiempo de suspender los trabajos, una vez concedida la autorización, en cuyo caso los promoventes deberán adoptar y cumplir las medidas que determine la Coordinación, siempre que con la interrupción de la obra o actividad se corra el riesgo de producir alteraciones ecológicas o ambientales.

Artículo 22. Cualquier cambio o modificación a los proyectos descritos en la manifestación de impacto ambiental, antes de su autorización, deberá ser notificado por el interesado a la Coordinación, la que podrá solicitar la información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones cuando éstas no sean significativas, o requerir la presentación de un nuevo estudio cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud, o impactos acumulativos o sinérgicos.

Artículo 23. En los casos en que una vez otorgada la autorización, por caso fortuito o fuerza mayor llegaran a presentarse causas de impacto ambiental no previstas en las manifestaciones formuladas, la Coordinación podrá en cualquier tiempo evaluar nuevamente el impacto ambiental y requerir al interesado la información adicional necesaria.

Artículo 24. La Coordinación podrá modificar o revocar la autorización en los siguientes casos:

I. Por incumplimiento de lo asentado en los estudios;

II. Por no acatar las condicionantes asentadas en la resolución correspondiente;

III. Por incluir información falsa en los estudios;

IV. Por inducir a la autoridad a error o a incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente;

V. Por surgir impactos ambientales no considerados, originados por el desarrollo de la actividad, los cuales puedan significar un daño a algún ecosistema o propiciar desequilibrio ecológico.

En tanto la Coordinación dicte la resolución a que se refiere el párrafo anterior, previa audiencia que otorgue a los interesados, podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de la obra o actividad, en los casos de peligro inminente de desequilibrio ecológico o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública.

Artículo 25. En la evaluación de los estudios se considerarán los siguientes elementos:

- I. Ordenamientos ecológicos;
- II. Declaratorias de áreas naturales protegidas y áreas privadas y sociales de conservación y sus programas de manejo respectivos;
- III. Áreas privadas y sociales de conservación inscritas en el Registro Estatal de Espacios Naturales Protegidos y sus programas de manejo;
- IV. Ordenamientos territoriales y urbanos;
- V. Declaratorias de usos, destinos y reservas;
- VI. Normas Oficiales Mexicanas, Criterios Ecológicos, Normas Técnicas Ambientales, Acuerdos e Instructivos así como las demás disposiciones aplicables;
- VII. Opinión del municipio donde se pretenda realizar la obra o actividad, y
- VIII. Otros estudios de impacto ambiental.

Artículo 26. En la evaluación de la manifestación de impacto ambiental de obras o actividades que pretendan desarrollarse en áreas naturales protegidas de carácter estatal, o cedidas por la Federación, se considerará además de lo indicado en el artículo anterior, lo siguiente:

- I. Las normas del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas;
- II. Las normas generales de manejo para áreas naturales protegidas;
- III. El programa de manejo;
- IV. Lo establecido en la declaratoria de su creación, y
- V. Las normas oficiales ambientales.

CAPÍTULO IV DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 27. La Secretaría por medio de la Coordinación establecerá un registro en el que deberá inscribirse a los Prestadores de Servicios en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, para lo cual presentarán ante la Coordinación la solicitud correspondiente con la información y documentación que a continuación se describe:

I. Datos Generales

- a). Nombre o razón social;
- b). Domicilio fiscal y electrónico;
- c). Teléfono;
- d). Registro Federal de Causantes;
- e). Cámara o asociación a la que pertenece (de ser el caso);
- f). Carta responsiva, y
- g). Obras o actividades que solicita registrar.

II. Personas físicas

- a). Curriculum Vitae con experiencia laboral en la materia;
- b). Cédula profesional;
- c). Estudios en materia de impacto ambiental en los que ha participado con el nivel de participación y contratante;
- d). Infraestructura de que dispone para la prestación de servicios;
- e). Registros en materia de impacto ambiental ante otras instancias gubernamentales (en caso de contar con ellos);
- f). Documentos probatorios de cursos de capacitación en materia de impacto ambiental y riesgo.

III. Personas morales

- a). Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad;
- b). Estudios en materia de impacto ambiental en los que ha participado con el nivel de participación y contratante;
- c). Currículum Vitae de la sociedad y de cada uno de los integrantes del cuerpo técnico;

- d). Infraestructura de que dispone para la prestación de servicios;
- e). Registros en materia de impacto ambiental ante otras instancias gubernamentales (en caso de contar con ellos);
- f). Documentos probatorios de cursos de capacitación en materia de impacto ambiental y riesgo, y
- g). Registro ante la Cámara Nacional de Empresas de Consultoría.

A fin de verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicios para realizar los estudios de impacto ambiental, la Coordinación, por medio del Comité Conjunto de Evaluación, podrá constatar la veracidad de la información presentada.

Artículo 28. Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Coordinación, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, resolverá sobre la procedencia de la inscripción en el registro, la que podrá ser:

- I. Aprobada;
- II. Aprobada con condiciones, y
- III. No aprobada.

Artículo 29. Una vez cubiertos los requisitos para ingresar al Padrón Estatal de Prestadores de Servicios en Materia de Impacto Ambiental, el interesado deberá pagar por su inscripción en la Oficina de Hacienda del Estado el monto establecido por el Código Financiero para el Estado, previa orden de pago elaborada por la Coordinación. Dicha inscripción será por un año a partir de la fecha de elaboración de la aprobación correspondiente.

Artículo 30. Al finalizar el período por el que fue inscrito, el prestador de servicios podrá solicitar el refrendo de su registro con la solicitud acompañada de una acreditación de asistencia por lo menos a un curso de capacitación - actualización en materia de impacto ambiental y riesgo; acreditaciones que en el caso de personas morales deberán cubrir por lo menos el cincuenta por ciento de los integrantes del cuerpo técnico de la sociedad.

La acreditación de los cursos será expedida por alguna instancia gubernamental o académica relacionada con la materia.

Así también será requisito para poder refrendar el registro, que la mayoría de los estudios presentados el último año por el prestador de servicios hayan sido autorizados. .

Artículo 31. Una vez cubierto el requisito anterior, la Coordinación extenderá la orden de pago respectiva por el año de refrendo de acuerdo con el monto establecido en el Código

Financiero para el Estado.

Artículo 32. La Coordinación podrá cancelar el registro de los prestadores de servicios cuando éstos:

I. Proporcionen información falsa o notoriamente incorrecta para su inscripción en el registro;

II. Incluyan información falsa o incorrecta en los estudios que realicen;

III. Induzcan a la autoridad a error o a incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente;

IV. Presenten estudios que tengan deficiencias técnicas, y

V. Hayan dejado más de un mes de haber expirado su registro sin haberlo refrendado.

Artículo 33. Quienes elaboren manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo y/o sistemas de tratamiento de aguas residuales deberán cumplir con lo establecido en la legislación vigente en la materia. El contenido de los mismos será responsabilidad del promovente y del prestador de servicios, quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en la ley por incurrir en lo establecido en el artículo 32 fracciones I, II y III de este reglamento.

Artículo 34. Para que la Coordinación reconozca validez, evalúe y dictamine los estudios, el prestador de servicios deberá tener vigente su registro en el padrón de prestadores al momento de ingresar los mismos.

CAPÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 35. La Coordinación publicará trimestralmente en la Gaceta Ecológica y semanalmente por medio electrónico, un listado de los estudios presentados a evaluación, el cual debe contener:

I. Nombre del promovente;

II. Nombre, descripción, naturaleza y ubicación de la obra o actividad;

III. Fecha de ingreso;

IV. Observaciones, y

V. El interés legítimo del interesado de acuerdo con el Código de Procedimientos

Administrativos para el Estado.

Artículo 36. Presentados los estudios y satisfechos los requisitos formulados por la Coordinación, serán puestos a disposición del público con el fin de que puedan ser consultados por cualquier persona, previa solicitud.

La solicitud para la consulta deberá estar apegada a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información del Estado de Veracruz y en la ley.

Artículo 37. Desde el inicio del trámite el promovente podrá solicitar que se mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública, afecte derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de los datos comerciales contenidos en ella. Esta información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Coordinación en los términos de la ley y de las demás disposiciones para su consulta.

Para lo expuesto en el párrafo anterior el promovente deberá presentar derechos de propiedad industrial y/o comercial.

Artículo 38. La consulta de los expedientes así como la expedición de copias de los mismos, deberá ser en apego a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información del Estado de Veracruz y en la Ley.

Artículo 39. La Coordinación, a solicitud de cualquier persona de la comunidad, donde se realice la obra o actividad, podrá decidir hacer una consulta pública.

Artículo 40. La solicitud a que se refiere el artículo anterior será presentada por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley.

Artículo 41. Cuando la Coordinación decida llevar a cabo una consulta pública lo hará sobre las siguientes bases:

I. Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se resuelva iniciar la consulta pública, notificará al promovente para que éste publique con su pago en un término no mayor a 5 días, contados a partir de que surta efecto la notificación, un extracto de la obra o actividad en dos periódicos de amplia circulación en el estado;

II. El extracto deberá contener:

a). Nombre de la persona responsable del proyecto;

b). Descripción breve de la obra o actividad con los elementos que la integran;

c). Ubicación de la obra o actividad, con el municipio, ciudad o población, así como referencia de los ecosistemas y su condición al momento de realizar el estudio;

d). Indicación de los efectos ambientales que pueda generar la obra o actividad;

f). Medidas de mitigación y restauración, y

g). Objetivo de la publicación.

Artículo 42. El promovente deberá remitir a la Coordinación las páginas de los dos periódicos en los que se publicó el extracto, para ser incluidos en el expediente en el plazo que se indica en el artículo anterior.

Artículo 43. Cualquier persona podrá, dentro de los 15 días siguientes a la publicación del extracto del proyecto, solicitar a la Coordinación que ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en el municipio que corresponda.

Artículo 44. Dentro de los 20 días siguientes en que la manifestación de impacto ambiental haya sido puesta a disposición del público, cualquier persona podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención, mitigación o restauración, así como observaciones, las cuales, previo análisis por parte de la Coordinación, se agregarán al expediente.

Artículo 45. La Coordinación consignará en la resolución el proceso de consulta pública y los resultados de las observaciones y propuestas formuladas.

Artículo 46. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos o daños a la salud pública, la Secretaría, por conducto de la Coordinación en acuerdo con autoridades locales y municipales, podrá convocar a reunión pública de información en el sitio de la obra o actividad en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales.

Artículo 47. La reunión a la que hace referencia el artículo anterior, deberá sujetarse a:

I. Efectuarse en un plazo no mayor de 10 días con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria;

II. Se desahogará en un solo día;

III. El promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad, así como los posibles impactos ambientales, medidas de mitigación y restauración;

IV. Cualquier persona, previo registro ante la Coordinación, podrá presentar de forma oral alguna ponencia respecto al asunto a tratar, la cual con anterioridad debió haber presentado por escrito a la Coordinación;

V. Terminada la reunión pública, se levantará un acta circunstanciada, con la lista de participantes y un resumen de las ponencias presentadas, y

VI. Las personas que hayan solicitado la consulta pública podrán solicitar copia del acta circunstanciada.

Artículo 48. Después de concluida la reunión y en un plazo no mayor de 5 días, los asistentes podrán formular observaciones, que deberán hacer negar por escrito a la Coordinación para ser anexadas al expediente correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LOS SEGUROS Y LAS GARANTÍAS

Artículo 49. La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones indicadas en las evaluaciones, cuando se trate de las actividades siguientes:

I. Bancos de material;

II. Construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales;

III. Desarrollos habitacionales;

IV. Cuando dentro de las manifestaciones de impacto ambiental se consideren proyectos de:

a). Reforestación y/o restauración, y

b). Cuando durante la realización de la obra o actividad puedan originarse daños graves a los ecosistemas.

Artículo 50. Se considerará que pueden producirse graves daños a los ecosistemas, cuando:

I. En los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua, especies de flora o fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas por peligro de extinción o sujetas a protección, y

II. Obras o actividades que se realicen dentro o colindantes a áreas naturales protegidas.

Artículo 51. La Coordinación considerará los siguientes criterios para fijar en cada caso el monto de la fianza:

I. El valor de las acciones o la reparación de los daños que pudieran causarse al incumplir con las condiciones indicadas en la aprobación;

II. El diagnóstico de costo - beneficio con un horizonte de 10 años presentado por el

promovente;

III. El valor presente del proyecto, y

IV. La tasa de interés vigente al momento de fijar la fianza.

Artículo 52. La Coordinación podrá ejercer la suspensión temporal, parcial o total de la obra o actividad, cuando el promovente no otorgue el seguro o garantías correspondientes.

Artículo 53. Cuando el promovente acredite el cumplimiento de las condiciones que dieron origen a los seguros o garantías, la Coordinación en un plazo de 10 días hábiles ordenará la cancelación de los seguros o garantías.

CAPÍTULO VII DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 54. La Secretaría por conducto de la Coordinación podrá nevar a cabo los actos de inspección y vigilancia necesarios para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento e impondrá las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad, así como las sanciones que resulten procedentes.

Artículo 55. La Coordinación podrá requerirle a los responsables que corresponda, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones referidas en alguno de los estudios o en las respectivas resoluciones.

Artículo 56. Cuando la Coordinación considere que una obra o actividad puede ocasionar daños a los ecosistemas podrá ordenar y nevar a cabo las siguientes medidas correctivas de urgente aplicación y de seguridad:

I. La suspensión de trabajos o servicios;

II. La prohibición de actos de uso;

III. El aseguramiento o distribución de objetos materiales o sustancias contaminantes que dañen o deterioren los recursos naturales;

IV. La clausura temporal, parcial o total de las actividades u obras correspondientes, y

V. Promover la ejecución ante la autoridad competente en los términos de las leyes relativas de alguna o algunas medidas de seguridad que en los citados ordenamientos se establezcan.

Artículo 57. La Coordinación, con el debido fundamento y motivación, indicará los plazos y

condiciones a que se sujetará el cumplimiento de las medidas correctivas de urgente aplicación y de seguridad, así como los requerimientos para retirar estas últimas conforme a:

I. La indicación al interesado sobre las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, y

II. La definición de los plazos de realización y de retiro de medidas de seguridad impuestas.

Artículo 58. Cuando el riesgo de desequilibrio ecológico o contaminación ambiental provenga de fuente emisora de jurisdicción federal, el Gobierno del estado por conducto de la Secretaría, solicitarán la intervención de las autoridades federales.

Artículo 59. Para la imposición de las medidas de seguridad y sanciones, la Secretaría, por conducto de la Coordinación deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de la obra o actividad.

Artículo 60. Las medidas correctivas y de urgente aplicación tendrán por objeto evitar afectaciones al ambiente; restablecer las condiciones de los recursos naturales afectados por obras o actividades; así como generar efectos positivos alternativos y equivalentes a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección y con sujeción a lo siguiente:

I. La Coordinación determinará el orden de las medidas correctivas o de urgente aplicación;

II. El interesado deberá presentar a la Coordinación en un plazo no mayor a los 5 días contados a partir de la notificación de resolución de las medidas correctivas, las propuestas de realización de las medidas anteriormente citadas, y

III. En caso de que no se emita resolución respecto a la propuesta indicada en la fracción anterior, en un plazo de 10 días hábiles siguientes a su recepción se tendrá por contestada en sentido afirmativo.

Artículo 61. Cuando el responsable de la obra o actividad autorizada en materia de impacto ambiental, no cumpla con las condiciones previstas en la autorización y se den los casos del artículo 55 del presente reglamento, la Coordinación ordenará la imposición de las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las medidas correctivas y las sanciones que corresponda aplicar. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles o penales que procedan.

Artículo 62. Cuando la Secretaría por conducto de la Coordinación emplace al presunto infractor, en términos del artículo 203 de la ley y éste comparezca por escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección. La Coordinación procederá en un plazo no mayor de 10 días hábiles a dictar la resolución correspondiente.

Artículo 63. Si las medidas de seguridad correctivas o de urgente aplicación fueran las conclusiones del acta de visita de inspección, el interesado deberá notificar por escrito a la

Coordinación el cumplimiento de éstas.

Artículo 64. En el caso que el infractor lleve a cabo medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades antes que la Coordinación imponga la sanción correspondiente, dichas medidas serán consideradas como atenuantes de la infracción cometida.

Artículo 65. Cuando el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas e indicadas por la autoridad competente, podrá solicitar la modificación o revocación de la sanción impuesta, en un plazo de 10 días contados a partir del vencimiento del plazo concedido para la realización de las medidas señaladas.

Artículo 66. En los casos de las opciones indicadas en el último párrafo del artículo 217 de la ley, el infractor deberá presentar su solicitud por escrito para realizar inversiones equivalentes para la adquisición e instalación de equipos anticontaminantes, o para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales o para la investigación ambiental. Para ello tiene un plazo de 10 días contados a partir de la notificación.

Artículo 67. La Coordinación promoverá la creación de figuras administrativas de carácter financiero a efecto de canalizar los recursos que se obtengan en la aplicación del presente Reglamento como lo marca el artículo 217 de la ley.

CAPÍTULO VIII DE LA DENUNCIA

Artículo 68. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Coordinación Estatal de Medio Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones jurídicas en esta materia y se relacionen con las obras o actividades mencionadas en el artículo 39 de la ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Artículo Tercero. Todos los procedimientos administrativos en materia de impacto ambiental que se encuentren en trámite con anterioridad a la aprobación de este documento, se resolverán de acuerdo con lo estipulado por la ley.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los quince días del mes de abril del año dos mil cinco.
CÚMPLASE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

FIDEL HERRERA BELTRÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA

LICS. RGEP/ AAF/ ACL/MOT.